



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 74 M.P.F.N.

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de abril de 2013, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta según expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 74 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado conforme lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 122/08, 74/09, 22/10, 42/10 y 102/11 para cubrir dos (2) cargos de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico de la Capital Federal (Fiscalías N° 2 y 1, en ese orden); presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó (conf. art. 6° de la Ley 24.946) e integrado además en calidad de vocales por los señores Fiscales Generales doctores Eduardo Codesido, Germán Wiens Pinto, Ricardo C. M. Álvarez y Raúl Pleé, quienes me hicieron saber y dispusieron que deje constancia que tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal de fecha 15/08/12 (fs. 79/88 del expediente del concurso), por los concursantes doctores Rafael Francisco Caputo, Esteban Carlos Rodríguez Eggers, Liliana Nora Tricarico y Claudia Inés Barbieri —las que de acuerdo con lo verificado por la Secretaría Permanente de Concursos fueron interpuestas en debido tiempo, mediante escritos agregados a fs. 96/98, 99/100, 101/122 y 124/128, respectivamente, de las actuaciones—, resuelven:

Consideraciones Generales

En primer lugar, cabe recordar que tal como establece el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN N° 101/07, en adelante “Reglamento de Concursos”), las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de “(...) arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (...)”. y “(...) Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el jurado (...)”.

En consecuencia, y conforme a lo estipulado en la reglamentación, la tarea que debe desarrollar en esta etapa el Tribunal no constituye una segunda instancia amplia de revisión ni de revaloración de los antecedentes o de las pruebas de oposición rendidas por los concursantes.

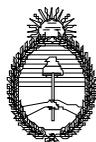
El Reglamento de Concursos fija los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos posibles tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición; y, además, otorga al Jurado cierto margen de discrecionalidad para su análisis y apreciación razonable y prudente.

En este caso, el Tribunal aplicó las reglas objetivas de valoración según los términos establecidos en la reglamentación y especificados en el dictamen final, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas. Al respecto, las calificaciones obtenidas en cada rubro de los antecedentes y en las pruebas de oposición deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente.

La labor del Tribunal lleva implícita la de comparación y diferenciación entre unos y otros, antecedentes y pruebas, a los fines de cumplir con su principal cometido que es el de conformar un orden de mérito de las personas postulantes.

Ha de recordarse asimismo que en ocasión de emitir el dictamen final se aclaró que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento —que en lo pertinente prevé que: “(...) previo a la votación o decisión final del jurado, el jurista invitado se deberá expedir por escrito y presentar su dictamen al jurado, en el cual dará su opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en la oposición para el cargo al que aspira. El jurado no quedará vinculado a la opinión del jurista invitado, pero la deberá tener en cuenta, debiendo fundamentar cuando se aparte de ella (...)”—, y para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, el Tribunal llevó a cabo la evaluación de los exámenes de oposición en dos momentos. En una primera etapa analizó, debatió y estableció calificaciones provisorias, que cada uno de los miembros del Jurado plasmó en sus papeles de trabajo. Una vez recibido el dictamen del Jurista invitado profesor doctor Daniel Pastor, el Tribunal lo analizó y, en razón de sus coincidencias, adhirió e hizo propios, en todos sus términos, los criterios, el análisis, la fundamentación y las puntuaciones propuestas por el nombrado respecto de cada una de las pruebas de oposición —con excepción de la evaluación y la nota asignada por el doctor Pastor a la concursante Tricarico, fundamentando en este caso el apartamiento y la evaluación definitiva de las pruebas de oposición—, conforme se plasmó en el dictamen final.

El Tribunal considera que el dictamen final controvertido por los cuatro concursantes que presentaron impugnaciones contiene la debida fundamentación y



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

motivación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes, tanto en relación con la etapa de antecedentes como de los exámenes de oposición. En tal sentido, el dictamen menciona los aciertos y también los errores, omisiones y fallas lógicas y demás circunstancias que posibilitaron la calificación de las/os postulantes. Por esta razón, amerita remitirse a sus términos y darlos por reproducidos como integrantes de la presente en pos de la brevedad.

A continuación se analizarán y resolverán en particular los planteos deducidos.

Impugnación del concursante doctor Rafael Francisco Caputo

Mediante el escrito agregado a fs. 96/98, el doctor Caputo dedujo una impugnación en los términos de lo normado por el art. 29 del Reglamento de Concursos, respecto a la evaluación de sus antecedentes “funcionales y/o profesionales” previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento.

En fundamento de su planteo, sustancialmente señala que, al calificarse dichos antecedentes con 34 puntos, el Tribunal ha incurrido en la causal de arbitrariedad, por cuanto, siendo el puntaje base que le corresponde en razón de lo decidido por el Jurado 32 puntos, y en tanto al momento de la inscripción al proceso “(...) *llevaba más de dos años en el ejercicio del cargo de juez de primera instancia (en forma de subrogancia y, luego, en el cargo efectivo)* (...)”, y como el tope es 40 puntos, debería habérselo calificado con 35 puntos y así lo solicita.

Entrando al análisis y resolución del planteo, el Tribunal considera que de las propias manifestaciones vertidas por el doctor Caputo en su impugnación, resulta que se fundamenta exclusivamente en sus discrepancias con los criterios de valoración y calificación que le fuera asignada. Ello es así pues el impugnante se limita a mencionar sus antecedentes y efectuar consideraciones respecto de la calificación que no comparte.

Tal como se sostuvo en el dictamen final y en las consideraciones generales del presente, la labor de este Jurado se ciñó a lo establecido en la normativa reglamentaria —la que fija los puntajes máximos y los criterios rectores a seguir por el Jurado en la evaluación de los antecedentes—, dejando cierto margen de discrecionalidad a los integrantes del Tribunal para su análisis y apreciación prudente y razonable. En esta línea, el Tribunal decidió adoptar la “tabla” que se transcribió en el dictamen final, la cual es el resultado de un análisis en el que se

ponderaron diversos factores, en aras de lograr la máxima justicia y equidad al concretar la labor.

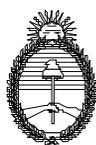
En el dictamen final también se señaló que el Tribunal resolvió que la calificación resultante de la suma del puntaje “base” y los puntos “adicionales” que según los casos se asignaran, no podía alcanzar el puntaje “base” correspondiente al del inmediato superior de la escala (en este caso, 36 puntos).

Es importante recordar al concursante que el valor asignado a los antecedentes es relativo pues tiene relación con los acreditados por el universo de los postulantes. También cabe resaltar que la calificación de 34 puntos asignada al doctor Caputo es la tercera más elevada atribuida a los postulantes que, como él, partieron del puntaje base de 32 puntos en el rubro y cuyo tope fue de 35.25 puntos.

Luego de una nueva revisión, el Tribunal concluye que los antecedentes que menciona el doctor Caputo en su escrito son los que fueron declarados y acreditados en ocasión de su inscripción al proceso de selección y tenidos en cuenta en la evaluación llevada a cabo oportunamente por el Tribunal. Al respecto, se considera que la calificación de 34 puntos que le fue asignada —vinculada con los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento de Concursos—, es justa y adecuada a lo acreditado según las pautas de valoración objetivas aplicadas por el Jurado en los términos explicitados en el dictamen final. A criterio del Jurado, además, esta evaluación guarda razonable proporcionalidad con el universo de las calificaciones asignadas a los antecedentes declarados y acreditados por los demás postulantes. Razón por la cual, y no configurándose ninguna de las causales de impugnación, se rechaza la impugnación y se ratifica el puntaje cuestionado.

En cuanto a la impugnación de la evaluación del rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, el postulante Caputo manifestó que: *“(...) ha de indicarse que la especialización de los antecedentes del suscripto fue calificada con 15 puntos. En este sentido, corresponde expresar que el suscripto entiende que aquella calificación no resulta, en los términos del art. 29 de aquel reglamento (arbitrariedad manifiesta), la adecuada(...)”*.

En apoyo de su impugnación, el concursante doctor Caputo efectúa un análisis comparativo en relación a los antecedentes funcionales y la nota de 16.25 puntos asignada al concursante Petrone. Así, señala que si bien el doctor Petrone posee mayor especialidad funcional por haberse desempeñado como juez de tribunal oral, ello se compensa con su mayor especialidad en la materia particular de las



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

vacantes concursadas con que cuenta por haberse desempeñado desde el año 1988 en el fuero en lo penal económico.

Entrando al análisis y resolución del planteo introducido por el doctor Caputo, cabe en primer lugar aclarar que conforme se explicitó en el dictamen final, para efectuar la evaluación de los antecedentes acreditados en el rubro, el art. 23 del Reglamento de Concursos, en lo pertinente dispone: “(...) Se otorgarán hasta veinte (20) puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional o profesional con relación a la vacante (...)”.

En función de dicha pauta reglamentaria, el Tribunal “(...) partió de la base de que las vacantes concursadas presuponen una formación destacada en derecho penal y procesal penal y especial versación en las cuestiones objeto de tratamiento en las causas que tramitan por ante el fuero penal económico y en consecuencia, la evaluación de los aspirantes se efectuó siguiendo esa idea directriz. Así, se entiende por ‘especialización’ o ‘especialidad’, la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y han aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. Así, se tomaron en cuenta, principalmente, los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. Y también se consideraron como demostrativos de dicha formación, y por ende, incidieron en la calificación del rubro, el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros y reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems del art. 23 del Reglamento, en la medida que resultaron ilustrativos de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que los concursantes aplican en su labor cotidiana (...)”.

En consecuencia, en respuesta al planteo en análisis, corresponde señalar que los antecedentes funcionales que menciona en su escrito el doctor Caputo fueron efectivamente los considerados al momento de la evaluación y que el doctor Petrone, con quien exclusivamente efectúa un parcial análisis comparativo, ya no participa del concurso.

Sin perjuicio de ello, nótese que el impugnante acreditó el desempeño como Juez en lo Penal Económico por concurso durante siete (7) meses, al igual que el doctor Petrone, y que si bien además ejerció dicha magistratura durante dos años y dos meses en calidad de subrogante (designación directa), el doctor Petrone acreditó el desempeño de Juez de Tribunal Oral en lo Criminal, designado por concurso, por cinco años y dos meses.

Por lo demás y dado que el doctor Caputo omite mencionarlo —por eso su análisis no sólo es limitado sino también parcial—, cabe recordar que el doctor

Petrone obtuvo 16.75 puntos en la suma de los antecedentes previstos en los incs. c) d) y e) del art. 23 del Reglamento, mientras que el impugnante obtuvo 6.75 puntos, lo que incide en la calificación de los antecedentes del rubro “especialización”, en los términos explicitados en el dictamen final y recordados al comienzo del tratamiento de este planteo.

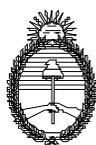
En consecuencia, luego de haber revisado otra vez los antecedentes declarados y acreditados por el doctor Caputo en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante” del art. 23 del Reglamento de Concursos, el Tribunal concluye que no se configuró en su evaluación ninguna de las causales de impugnación previstas y que la calificación asignada es justa y equitativa en relación a las atribuidas a los restantes concursantes, razón por la cual se ratifica la nota de 15 (quince) puntos.

Por último, el doctor Caputo impugna la evaluación de los antecedentes previstos en el inc. d) del art. 23 del Reglamento —“docencia e investigación universitaria o equivalente, otros cargos académicos, becas y premios”—.

En fundamento de su planteo señaló que: “(...) *ha de indicarse que la especialización de los antecedentes académicos en materia de docencia (art. 23 inciso d) del reglamento ya citado) correspondientes al suscripto fueron calificados con 3 puntos. En este sentido, corresponde expresar que el suscripto entiende que aquella calificación no resulta, en los términos del art. 29 de aquel reglamento (arbitrariedad manifiesta), la adecuada (...)*”.

El doctor Caputo fundamenta su planteo en el análisis comparativo que efectúa en relación a los antecedentes y calificación de 6 puntos que le fuera asignada al doctor Colomboy concluye que no se advierten diferencias sustanciales entre sus carreras docentes. Sostiene además que si bien es cierto que, a favor de los antecedentes docentes del concursante Colombo se advierte que el nombrado actuó como Jefe de Trabajos Prácticos de la Universidad de Buenos Aires (cargo que no desempeñó el impugnante), y que tuvo a su cargo cursos de grado en la Universidad de Palermo, a su favor debe considerarse que se desempeñó como docente adjunto ad honorem en la carrera de grado del Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina. En función de ello, considera que sus antecedentes deben calificarse con 5 puntos.

En cuanto a este planteo, cabe señalar en primer término que el doctor Caputo limita su fundamento exclusivamente a la comparación con los antecedentes acreditados por el doctor Colombo quien, por otro lado, ya no participa del proceso



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

de selección. Por lo demás, del propio texto de su presentación resulta la respuesta a su planteo. Tal como reconoce el impugnante, el doctor Colombo acreditó, entre otros antecedentes, el ejercicio del cargo de Jefe de Trabajos prácticos con curso a cargo en la Facultad de Derecho de la U.B.A., categoría docente que no alcanzó el doctor Caputo.

El Tribunal no comparte que su desempeño como profesor adjunto “ad honorem” en el Instituto Universitario de la P.F.A. neutralizaría esa diferencia cuantitativa de antecedentes. Ello es así pues justamente el desempeño acreditado en dicha Institución fue “ad honorem” y sin cursos a cargo, a diferencia de lo demostrado por el doctor Colombo respecto de la Universidad de Buenos Aires.

Por otra parte, y tal como dispone el Reglamento, entre otras cuestiones, también se tuvieron en cuenta los períodos de ejercicio de cada cargo. Así, el doctor Colombo acreditó ejercicio de la docencia universitaria a partir del 20 mayo de 1998, mientras que el doctor Caputo lo hizo desde el 29 de noviembre de 2001.

En definitiva, tras una nueva revisión de su legajo, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación en relación a la evaluación de los antecedentes declarados y acreditados por el doctor Caputo en el rubro y que su impugnación se basa exclusivamente en sus discrepancias con los criterios de valoración y calificación asignada por el Jurado a sus antecedentes.

En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación de 3 (tres) puntos asignada al doctor Caputo a los antecedentes contemplados en el inc. d) del art. 23 del Reglamento, la que resulta adecuada a las pautas objetivas de ponderación explicitadas en el dictamen final en orden a lo acreditado y guarda razonable proporcionalidad en relación a las notas atribuidas al universo de los postulantes en el rubro.

Impugnación del concursante doctor Esteban C. Rodríguez Eggers

Mediante su escrito agregado a fs. 99/100, el doctor Rodríguez Eggers impugna “(...) *la calificación otorgada a mis antecedentes, en razón de que la misma resulta de un error material que deviene en una arbitrariedad (...)*” y peticona “(...) *que la impugnación efectuada reciba acogida favorable y se recalifiquen debidamente (...)*”.

Impugna en primer término la calificación asignada por los antecedentes “funcionales y/o profesionales” acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento de Concursos.

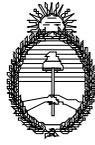
Para fundamentar su planteo señala que “(...) el puntaje asignado ha sido el de 28,75 puntos (sobre el máximo de 40 puntos). Ahora bien, si se toma en cuenta que el cargo que ejerzo desde antes del llamado al Concurso está equiparado a Defensor de Cámara o de 2a. Instancia en el Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires, es decir al mismo nivel jerárquico que un Fiscal General, los 28,75 puntos resultan notablemente escasos conforme el cuadro de puntaje base establecido para este Concurso que alcanza a los 36 (1). Todo en función al establecido en inciso a)(...)”. Agrega el impugnante que “(...) Respecto de punto b) debo señalar que, según surge de la redacción del inciso, se deben tener en cuenta los cargos ejercidos vinculados al sistema judicial. En este sentido, cabe destacar que parece haberse omitido mi designación como jurado del Concurso Público 43/2010 de la Legislatura Porteña para la selección de Defensores Oficiales en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA (...)”. Y concluye manifestando que “(...) En consecuencia, si ambos acápite arrojan como puntaje máximo 40 puntos, el haberme calificado con un total de 28,75 puntos responde evidentemente a que se ha incurrido en un error al establecer la puntuación indicada (...)”.

Entrando al análisis y resolución del planteo, cabe en primer lugar puntualizar que los cargos desempeñados por el doctor Rodríguez Eggers identificados en su escrito son los que constituyeron motivo de evaluación en su oportunidad. Por lo demás, el impugnante no efectúa comparación alguna con los antecedentes y calificaciones asignadas en este rubro a los otros concursantes.

Tal como se especificó en el dictamen final, el Tribunal acordó otorgar un puntaje “base” conforme la escala transcrita en ese decisorio y, a contrario de lo sostenido por el impugnante, en su caso, y sin perjuicio de la equiparación presupuestaria, se consideró la equiparación “funcional”, ya que el cargo acreditado es de “secretario judicial” de la Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires, tomándose en consecuencia el puntaje base de los “secretarios”, es decir 24 puntos.

Y en función de todos los antecedentes acreditados y conforme las pautas reglamentarias explicitadas en el dictamen final, se le asignó en el rubro la calificación de 28.75 puntos que cuestiona.

Además, cabe advertir que al momento de su inscripción al concurso, el concursante llevaba cuatro meses de ejercicio “interino” de este cargo, siendo su anterior cargo el de secretario letrado de la Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires, también con carácter interino; y que el último cargo desempeñado



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

con carácter efectivo lo fue hasta el mes de febrero de 2004, como Secretario del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 45.

Es preciso también aclarar que la nota que le fue asignada al impugnante es inferior en apenas 0.50 puntos, a la más alta alcanzada en el rubro por los “secretarios”, que fue de 29.25 puntos.

En consecuencia, luego de haber revisado los antecedentes declarados y acreditados por el doctor Rodríguez Eggers el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, respecto de la evaluación de los antecedentes declarados y acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento, y que la calificación de 28.75 puntos es justa y equitativa en relación a las asignadas a los restantes concursantes, conforme las pautas de ponderación y antecedentes acreditados, por lo cual se rechaza la impugnación deducida.

La impugnación sobre la evaluación de los antecedentes acreditados correspondientes al inc. c) del art. 23 del Reglamento —carreras y cursos de actualización y posgrados—, que fueron calificados con 1 (un) punto, el doctor Rodríguez Eggers la fundamenta en que “(...) *a la altura del llamado a concurso estaba a la espera de rendir el examen final para acceder al título de Doctor en Derecho (el que finalmente obtuve). Es decir que ya había cursado los dos años requeridos para el curso y ya había aprobado las materias establecidas; teniendo en consonancia aprobada la propuesta de tesis (...)*”. Considera que ello “(...) *sólo puede devenir de un error al momento de apreciar la documentación que respalda tal situación existente en el legajo (...)*” y concluye sosteniendo que “(...) *el haber cursado durante dos años, aprobando las materias de rigor y el haber elaborado la tesis, que simplemente restaba exponer, nunca puede ser calificada con un solo punto (...)*”.

Para resolver este planteo corresponde señalar que a los fines de la ponderación de los antecedentes acreditados en el rubro, el Tribunal aplicó las pautas establecidas en la reglamentación en los términos explicitados en el dictamen final cuestionado. Por lo demás, el impugnante limita la fundamentación de su planteo a lo ya transcrito y ni siquiera efectúa alguna comparación con los antecedentes acreditados en el ítem por otros concursantes.

Luego de revisar nuevamente el legajo del doctor Rodríguez Eggers que para este acto se tiene a la vista, resulta que en su formulario de inscripción de fecha 24 de noviembre de 2008, en el “capítulo 04. Antecedentes académicos (inc. c) art. 23°), en el ítem B) Cursos realizados como parte de un Doctorado, Master o

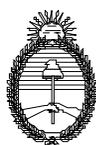
Especialización en Derecho incompletos”, el postulante declaró estar cursando el Doctorado en Derecho de la Universidad Kennedy y haber aprobado tres materias: Sociología Jurídica y de las Instituciones, Filosofía del Derecho y Metodología de la Investigación Científica, todas con calificación 10 puntos. En este sentido, del programa de la carrera que el impugnante acompañó y declaró en su inscripción y luce a fs. 61 de su legajo, resulta que dicho Doctorado consta de seis materias, dos seminarios y la aprobación de una tesis; y que del certificado expedido por la Universidad Argentina John F. Kennedy, de fecha 20 de noviembre de 2008, declarado en su formulario de inscripción y obrante a fs. 62 de su legajo, surge “(...) que el doctorando Esteban Rodríguez Eggers... ha cursado primer año y segundo año del Doctorado en Derecho durante los años 2007 y 2008, respectivamente. Asimismo cabe destacar que durante la cursada ha presentado y aprobado su proyecto de tesis cuyo tema es: ‘La problemática de la guerra de agresión en el marco de la Corte Penal Internacional’ (...)”.

En conclusión, del confronte de lo declarado en su formulario de inscripción y de las constancias obrantes en su legajo, resulta evidente la equivocación en que incurre el impugnante quien expresa en su escrito que al inscribirse a este proceso de selección “(...) ya había aprobado las materias establecidas (...)”.

Por lo demás, la aprobación del “proyecto de tesis”, fue debidamente ponderado, de acuerdo con la temática que trató e informó más arriba.

Luego de reexaminar nuevamente los antecedentes presentados en el rubro por el doctor Rodríguez Eggers —entre los que también se cuentan tres disertaciones durante los años 2005 (dos) y 2006 (una), sobre “derecho al ambiente” (Tribunal Superior de la provincia de Salta y Asociación de Magistrados de la provincia de La Rioja), “tipos de pluralidad o concurso de personas: asociación ilícita, banda y confabulación” (UCA Salta) e “interlocutorios y cautelares en la etapa preparatoria” (UCA Salta)—, el Tribunal concluye que no se ha configurado en su evaluación ninguna de las causales de impugnación; y que la calificación de 1 (un) punto asignada al nombrado en el inc. c) del art. 23 del Reglamento de Concursos, es justa y equitativa y guarda adecuada proporcionalidad en relación al universo de las atribuidas a los postulantes según los antecedentes acreditados. Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota asignada.

El doctor Rodríguez Eggers también impugna la evaluación de sus antecedentes correspondientes al inc. d) del art. 23 del Reglamento —docencia e investigación universitaria o equivalente, otros cargos académicos, becas y



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

premios—. Al respecto señala que: “(...) *Para calificar la docencia universitaria se establecen hasta 13 puntos. En mi caso, como surge del legajo, soy docente de la Universidad Kennedy desde el año 1996, es decir desde hace 12 años sólo hasta la llamada a Concurso. Ello implica que sólo por un error material se han asignado 0,75 puntos sobre los 13 puntos que están previstos para el ejercicio de la docencia (...)*”.

En respuesta a este planteo, es preciso remarcar, por un lado, que a los fines de la ponderación de los antecedentes acreditados en el rubro en cuestión por los concursantes, el Tribunal llevó a cabo la labor de acuerdo con las pautas establecidas en la norma reglamentaria y en los términos explicitados en el dictamen final. Por otro lado, el planteo del doctor Rodríguez Eggers se limita a lo transcripto, razón por la cual carece de la debida fundamentación.

Sin perjuicio de ello, corresponde mencionar que si bien en el formulario de inscripción el impugnante declaró el ejercicio de la docencia desde el 14 de agosto de 1996 “(...) a la actualidad (...)” —es decir al momento de su inscripción al concurso—, conforme el certificado obrante a fs. 17 de su legajo —único elemento acompañado por el impugnante al respecto y que se tiene nuevamente a la vista para resolver—, resulta que acreditó ser “docente universitario” en la Universidad Argentina Kennedy desde el 14 de agosto de 1996 al 13 octubre de 1999, es decir durante dos años y diez meses.

Conforme lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación sobre de la evaluación del antecedente en cuestión y que la calificación de 0.75 punto asignada al doctor Rodríguez Eggers respecto del inc. d) del art. 23 del Reglamento de Concursos es justa y equitativa en relación a las asignadas a los restantes concursantes, conforme las pautas de ponderación y antecedentes acreditados, por lo cual se rechaza la impugnación.

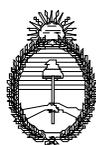
Impugnación de la concursante doctora Liliana Nora Tricarico

Mediante el escrito obrante a fs. 101/122, la doctora Tricarico manifiesta que “(...) *conforme lo establecido en el artículo 29 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), expresamente impugno la calificación que me fuera asignada por los antecedentes "funcionales y/o profesionales" previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos, como así también la evaluación del jurado respecto del examen de oposición (...)*”.

En fundamento de la impugnación de la evaluación de los antecedentes “funcionales y/o profesionales” contemplados en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento, declarados y acreditados por la doctora Tricarico, que fueron calificados con 34 puntos, la impugnante señala que se “(...) *omitió considerar que no solo me desempeño como Fiscal de instrucción sino que tengo participación como Fiscal de juicio en distintos procesos penales (...)*”. Agrega que “(...) *En efecto, la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires (Ley 12.061 PBA), establece que el mismo Agente Fiscal encargado de la Instrucción y del Juicio es el que interviene en el trámite de los recursos (Art. 70 de la ley citada) (...)*”. Expresa también que “(...) *En función de lo expuesto, es que la suscripta actúa como Fiscal de Juicio en la etapa oral en todas las causas que desde el inicio de la investigación se encuentran a su cargo, como en aquellas que por ponderación del Fiscal General Departamental le fueran asignadas, interviniendo en todos los actos inherentes a la etapa oral, inclusive el debate (...)*”. Finalmente acompaña a su escrito de impugnación copias de actas de debate que dan cuenta de su actuación. Y concluye la impugnante manifestando que “(...) *Entiendo que si bien la puntuación asignada pudo haber obedecido a un error material, la calificación aparece como arbitraria cuando se observa que se calificó con idéntico puntaje los antecedentes de los doctores Rafael Francisco Caputo y Marcelo Gustavo Agüero Vera, cuando estos, a la fecha de cierre del concurso, no habían ejercido ningún tipo de función en la etapa de juicio (...)*”. En consecuencia, la impugnante solicita se le adicionen 6 puntos por los antecedentes acreditados en el rubro, por cuanto a la época de la inscripción al concurso llevaba 2 años en el cargo.

Entrando al análisis y resolución del planteo introducido por la concursante doctora Tricarico, corresponde señalar en primer término que los invocados errores materiales y la arbitrariedad manifiesta no son tales, por cuanto los antecedentes que menciona en su recurso son los que efectivamente constituyeron motivo de valoración por el Tribunal.

Del legajo presentado en oportunidad de la inscripción al concurso que se tiene nuevamente a la vista para resolver esta impugnación, resulta que la postulante fue designada “(...) Agente Fiscal en la Fiscalía General del Departamento Judicial de San Martín, prestando juramento el 29/11/2006 (...)” —certificado de servicios de fs. 8—, es decir que a la fecha de cierre de la inscripción al concurso (24 de noviembre de 2008), acreditó dos (2) años de ejercicio de dicho cargo. Al respecto, según declaró en su formulario de inscripción —Cap. 02.- ANTECEDENTES



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

LABORALES (art. 23)—, se encuentra “(...) a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 22 de Malvinas Argentinas (...)”. Por lo demás, en relación a las funciones que desempeña, se limitó a indicar que se trata de las que resulta de las normas que también refiere en su recurso.

En tal sentido, conforme lo dispuesto en el art. 9 de la ley 12.061 de la Provincia de Buenos Aires (Ley Orgánica del Ministerio Público Bonaerense) “(...) Son miembros del Ministerio Público: 1. El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia. 2. El Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia. 3. El Fiscal del Tribunal de Casación y el Defensor del Tribunal de Casación. 4. Los Fiscales de Cámaras y los Defensores Generales Departamentales. 5. Los Adjuntos del Fiscal y Defensor del Tribunal de Casación y de los Fiscales de Cámaras y Defensores General Departamentales. 6. Los Agentes Fiscales, los Defensores Oficiales y los Asesores de Incapaces (...)”.

Por su parte, el artículo 10 de dicha ley, establece que: “Para ser Fiscal o Defensor del Tribunal de Casación deberán reunirse los requisitos contemplados en el artículo 177 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires para ser Juez de la Suprema Corte. Para ser Fiscal o Defensor General Departamental, se requieren seis años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y las mismas condiciones para ser Juez de Cámara. Para ser Agente Fiscal, Defensor oficial, Asesor de Incapaces o Adjunto, se requieren tres años en el ejercicio de la profesión y las mismas condiciones necesarias para ser Juez de primera instancia”.

Resulta adecuado también citar el art. 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires del que surge que: “(...) Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, procurador y subprocurador general de ella, se requiere: haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero, título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley; treinta años de edad y menos de setenta y diez a lo menos de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura. Para serlo de las Cámaras de Apelación, bastarán seis años”. En tanto que el art. 178 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires prevé que: “Para ser juez de primera instancia se requiere: tres años de práctica en la profesión de abogado, seis años de ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad (...)”.

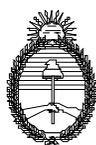
Asimismo, el art. 49 de la ley 12.061 en lo pertinente dispone que: “(...) Las unidades funcionales de instrucción estarán formadas por un titular responsable, Fiscales adjuntos y un funcionario auxiliar letrado. (...) Los integrantes de las

unidades funcionales de instrucción, estarán encargados de practicar la investigación penal preparatoria, sin perjuicio de intervenir en los juicios, conforme a las reglas generales o especiales que se impartan. Sus integrantes no podrán efectuar delegación alguna a empleados administrativos, en las causas en las que se haya sindicado a una persona como imputado”. El art. 51 establece que: “El cuerpo de funcionarios letrados auxiliares estará compuesto por Secretarios y Auxiliares Letrados. Serán destinados a colaborar con las unidades funcionales de instrucción en los períodos de guardia, y en las tareas que el Fiscal de Cámara les asigne”. En tanto que el art. 70 de la misma ley sostiene que: “(...) Recursos. El mismo fiscal encargado de la investigación o el que participó en el juicio intervendrá también en el trámite de los recursos. Sin embargo, el Fiscal no estará obligado a impugnar la decisión del Juez o Tribunal. En el trámite del recurso de casación intervendrá el fiscal actuante por ante ese Tribunal sin perjuicio de la asistencia y colaboración del Fiscal encargado de la investigación o el que participó en el juicio (...)”.

Por lo demás, vale recordar que al ponderarse sus antecedentes, se partió del puntaje “base” de 32 puntos, prevista para los fiscales ante los jueces de primera instancia y cargos equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente.

En tal sentido, como se señaló en las consideraciones generales del presente y al dar tratamiento a la impugnación del doctor Caputo, la labor de este Jurado en ocasión de emitirse el dictamen final se ciñó a lo establecido en la normativa reglamentaria, la que establece los puntajes máximos y los criterios rectores a seguir por el Jurado en la evaluación de los antecedentes, dejando cierto margen de discrecionalidad para su análisis y apreciación prudente y razonable. Así se adoptó la “tabla” que se transcribió en el dictamen final, la cual es el resultado de un análisis en el que se ponderaron diversos factores, en aras de lograr la máxima justicia y equidad al concretar la labor.

Nótese al respecto que conforme el artículo 7 de la ley 24.946, para ser fiscal del M.P.F. ante los jueces de primera instancia, se requieren cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado, mientras que para ser agente fiscal en la provincia de Buenos Aires —magistratura acreditada por la doctora Tricarico—, dicho requisito se limita a tres (3) años, sin perjuicio de lo cual, el Tribunal los equiparó a los fines de la asignación del puntaje “base” de 32 puntos.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Ahora bien. La impugnante pretende se le asigne el “puntaje base” de 36 puntos previsto para los fiscales generales, quienes para acceder a ese cargo, tanto a nivel nacional como en la provincia de Buenos Aires —y conforme las leyes ya indicadas—, deben acreditarse, como mínimo, seis (6) años de ejercicio de la profesión o funciones equiparables con título de abogado durante ese tiempo.

Lo expuesto en los dos párrafos anteriores, desvirtúa la queja formulada por la doctora Tricarico.

En tal sentido, según la normativa que rige al Ministerio Público de la P.B.A. “(...) Los integrantes de las unidades funcionales de instrucción, estarán encargados de practicar la investigación penal preparatoria, sin perjuicio de intervenir en los juicios, conforme a las reglas generales o especiales que se impartan (...)” (artículo 49, ya citado). De ello corresponde concluir que la actividad principal de la doctora Tricarico en su condición de agente fiscal, de acuerdo con la normativa indicada, es “(...) practicar la investigación penal preparatoria (...)”.

En relación a las dos (2) copias de actas de debate que “(...) *A mayor abundamiento –y a modo de ejemplo- (...)*”, la impugnante acompañó a su escrito, “(...) *que dan cuenta de la actuación de la suscripta como Fiscal de Juicio (...)*” — una correspondiente a un juicio celebrado ante el Tribunal en lo Criminal N° 4 de San Martín, provincia de Buenos Aires con fecha 2 de julio de 2007, y la otra a la audiencia oral llevada a cabo ante el Juzgado en lo Correccional N° 1 de la misma jurisdicción con fecha 20 de abril de 2009—, debe aclararse que se tratan de antecedentes que no pueden ser considerados en esta instancia. Así, en función de lo normado por el art. 15 del Reglamento de Concursos que dispone: “No se admitirá la presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos, con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, salvo la corrección de omisiones no sustanciales, a requerimiento del jurado del concurso”. Al respecto, la impugnación fue presentada el 31 de agosto de 2012 y el período de inscripción concluyó el 24 de noviembre de 2008. A mayor abundamiento, cabe recordar que en oportunidad de su inscripción, la concursante no acompañó antecedentes de esa índole (incluso la segunda acta referida no podría haber sido adjuntada en esa ocasión por dar cuenta de un juicio celebrado con posterioridad al cierre de la inscripción).

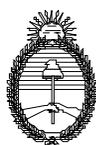
En definitiva, el Jurado ratifica lo decidido al evaluar los antecedentes de la doctora Tricarico, ya que si bien en su condición de Agente Fiscal y conforme la normativa vigente, se encuentra facultada para intervenir en juicio, ello no la ubica en la categoría de fiscal general que toma como calificación base 36 puntos en los términos expuestos en el dictamen final.

Corresponde también recordar a la impugnante que el valor asignado a los antecedentes es relativo, pues tiene relación con los acreditados por el universo de las personas postulantes. Al respecto, es dable señalar que la calificación de 34 puntos asignada a la doctora Tricarico es la tercera más elevada atribuida a las/os postulantes que, como ella, partieron del puntaje base de 32 puntos en el rubro y cuyo tope fue de 35.25 puntos.

Revisados nuevamente los antecedentes acreditados por la doctora Tricarico, el Tribunal concluye que la impugnación se fundamenta en las discrepancias de la nombrada con los criterios de ponderación y calificación otorgada, y que la calificación de 34 puntos asignada por los antecedentes acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento, es justa y adecuada a las pautas de ponderación objetivas aplicadas por el Jurado y guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de todas las personas que concursaron, de acuerdo con sus antecedentes. Por esta razón, y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación, se rechaza el planteo y se ratifica la nota asignada en el dictamen final.

En cuanto a la impugnación deducida respecto de la evaluación de su prueba de oposición, la postulante doctora Tricarico, en un extenso escrito, aporta diferentes argumentos por los que la considera arbitraria. Comienza aclarando que “(...) *el Jurado califico a la doctora Liliana Tricarico con 50 (cincuenta) puntos, a pesar que en su dictamen el jurista invitado, doctor Daniel R. Pastor, dictaminó sesenta (60) puntos (...)*”.

En primer lugar cuestiona el dictamen del Jurista y al respecto sostiene “(...) *que sin perjuicio de la apreciación particular que realiza el distinguido jurista, la exposición tuvo un claro análisis sistemático de cada uno de los elementos constitutivos del delito en imputación (...)*”. También se agravia por la valoración efectuada por el Jurista invitado sobre el tiempo utilizado para la exposición, quien señaló que “*El alegato se limitó a once minutos*”. A criterio de la impugnante, esta circunstancia “*resulta por demás arbitraria si se la compara con lo manifestado por el Jurista en relación a la exposición de la doctora Claudia Inés Barbieri, quién empleo en su alegato solo 14 minutos, 8 de los cuales los utilizó para describir las vicisitudes centrales del trámite (...)*” y “*con menor precisión*” —según señaló el doctor Pastor—, sin perjuicio de lo cual el nombrado calificó su examen con 85 puntos.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

También compara la doctora Tricarico las evaluaciones producidas por el Jurista respecto de su prueba y las rendidas por la doctora Barbieri y el doctor Rodríguez Eggers —calificada con 86 puntos—, en relación a sus contenidos.

Respecto de la primera concluye que la diferencia de puntuación es desmesurada y arbitraria, ya que “(...) *tuvieron una duración similar, desarrollo semejante y arribaron a idénticas conclusiones en cuanto a la imputación y pena solicitada (...)*”..

En relación al alegato del postulante Rodríguez Eggers señala que es el único postulante que solicita la absolución del imputado, fundando su petición en la interpretación que hizo de la norma aplicable al caso, “ (...) *no citando al efecto ni doctrina ni jurisprudencia que avale su postura.- Asimismo, a preguntas y repreguntas del tribunal mantuvo su postura fundando su petición exclusivamente en la interpretación —que a su criterio— corresponde darle al artículo 1ro. de la ley 24.769, citando exclusivamente la Convención Americana de Derechos Humanas que prohíbe la prisión por deudas, y resaltando su jerarquía constitucional; sin perjuicio de la cual, según el dictamen emitido, al cual adhirió el tribunal, el postulante obtuvo una puntuación de 86 (...)*”.

Concluye la doctora Tricarico argumentando además que “(...) *las ponderaciones que realiza el jurista invitado en relación a la duración de las exposiciones mencionadas, violan el principio de igualdad, ya que la escasa diferencia entre una y otras no ameritan tan distinto tratamiento (...)*”.-

Pasa seguidamente a impugnar el dictamen final del Tribunal, el cual, “(...) *en forma arbitraria y carente de sustento jurídico adhiere y hace propio, en todos sus términos, los criterios, el análisis, la fundamentación y las calificaciones propuestas por el profesor doctor Daniel R. Pastor, respecto de cada una de las pruebas de oposición, con excepción de la evaluación y la nota de 60 (sesenta) puntos propuesta para el examen rendido por la doctora Liliana Nora Tricarico (...)*”. Manifiesta que en fundamento de su apartamiento el Jurado consideró que “(...) *la concursante no abordó los diversos problemas que planteaba el caso con la exhaustividad que hubiese permitido afirmar que la exposición había alcanzado las exigencias que requiere el cargo concursado, señalando en dicho sentido la omisión de cita jurisprudencial, doctrinaria y el reducido tiempo empleado en la exposición (...)*”. Para la impugnante, ésas son formulaciones genéricas sin ninguna precisión que explican la diferente situación entre los concursantes, “(...) *con lo que se privó al acto administrativo de causa, elemento esencial para su regularidad y eficacia (...)*”.

Además, sostuvo la doctora Tricarico que, “(...) *La gravedad de las consecuencias de la calificación exigía que el Jurado precisara los puntos o los antecedentes tenidos en cuenta, máxime que las pautas invocadas eran de aplicación a todos los otros concursantes(...)*”.

Seguidamente efectúa referencias generales respecto de los exámenes rendidos por otros concursantes, y señala que sólo los doctores Rafael Caputo y Agüero Vera efectuaron citas jurisprudenciales y/o doctrinarias y que este último lo hizo a consecuencia de insistentes preguntas y repreguntas del Tribunal, y que “(...) *en relación al tipo penal en análisis se refería a la división doctrinaria en relación al complejo tipo penal, sin siquiera mencionar quienes integraban una u otra corriente (...)*”.

Reitera la concursante Tricarico su agravio por la “descalificación” por el tiempo empleado para alegar, que el Tribunal efectúa como lo hiciera el Jurista. Y concluye su impugnación destacando “(...) *que la falta de cita jurisprudencial y doctrinaria no fue considerada en forma negativa hacia ninguno de los concursantes, a excepción de la suscripta que, junto al tiempo empleado —sin más— sustenta la descalificación en el orden de mérito del concurso (...)*” y solicitando se revea la evaluación de su prueba de oposición en comparación con las rendidas por Barbieri y Rodríguez Eggers.

Para comenzar a responder su planteo, diremos que al evaluar la prueba de oposición rendida por la concursante Tricarico, en el dictamen final el Tribunal sostuvo que: “(...) *Luego de analizar el dictamen del profesor doctor Daniel R. Pastor, el Tribunal adhiere y hace propios, en todos sus términos, los criterios, el análisis, la fundamentación y las calificaciones propuestas por el nombrado respecto de cada una de las pruebas de oposición, con excepción de la evaluación y la nota de 60 (sesenta) puntos propuesta para el examen rendido por la doctora Liliana Nora Tricarico. La concursante Tricarico no abordó, a nuestro juicio, los diversos problemas que planteaba el caso con la exhaustividad que nos hubiese permitido afirmar que la exposición había alcanzado las exigencias que requiere el cargo concursado. En ese sentido, corresponde señalar la omisión de cita jurisprudencial, doctrinaria y el reducido tiempo empleado en su exposición. En esa inteligencia, el Jurado califica el examen de oposición rendido por la doctora Tricarico con 50 (cincuenta) puntos (...)*”.

Por su parte, corresponde citar el dictamen del Jurista invitado, doctor Daniel Pastor, quien evaluó la prueba de oposición rendida por la doctora Tricarico



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

en los siguientes términos: “(...) *En su alegato describió la plataforma fáctica objeto del juicio y consideró probados los hechos atribuidos al imputado por las pruebas practicadas o incorporadas durante el debate. La exposición fue dubitativa y algo confusa. Señaló los elementos a partir de los cuales basó la convicción probatoria y procedió a considerar el suceso como constitutivo de delito y al acusado como responsable de éste. Indicó que el imputado omitió presentar la declaración jurada que le era exigible y con ello evadió el pago del impuesto respectivo al ocultar la verdadera situación de la sociedad de la que era único responsable. Calificó el hecho como constitutivo del delito doloso previsto en el art. 1º de la ley 24.769. Estableció que el hecho además de típico, en lo objetivo y subjetivo, era antijurídico porque no se presentaban causas de justificación. También descartó que se pudiera excluir la culpabilidad. En la determinación de la pena valoró en contra del acusado el no acogerse a un plan de facilidades de pago pudiendo hacerlo. A su favor la ausencia de antecedentes. Requirió la imposición de una pena de dos años de de prisión por el delito de evasión simple ya referido. Solicitó que la pena a imponer sea de ejecución condicional fundado ello en las desventajas del cumplimiento de las penas privativas de libertad de corta duración. No requirió la imposición de reglas de conducta. El alegato se limitó a once minutos. Se califica el examen con 60 puntos (...)*”.

Es así que lo primero que debe señalarse es que a juicio del Tribunal la concursante no abordó los diversos problemas que planteaba el caso seleccionado para el examen, con la exhaustividad que hubiese permitido afirmar que la exposición había alcanzado las exigencias que requiere el cargo concursado. En efecto, al describir el hecho en orden al cual formulaba acusación, sólo se limitó a indicar que el imputado como presidente y “único responsable” de la firma “Inversora Alberdi SA” omitió presentar ante la AFIP la declaración jurada del impuesto a las ganancias y que con ello había omitido ingresar al fisco el importe de \$147.647,24 “por la venta de un inmueble de la contribuyente”. Para el Tribunal, la impugnante no describió durante su alegato de qué tipo de inmueble se trataba, careciéndose por tanto de un detalle mínimo sobre el hecho generador de la ganancia cuyo tributo se omitió. Tampoco la concursante refirió el modo en que hubo de determinarse el monto del impuesto adeudado. En pocas palabras, no describió el hecho objeto de la imputación, ni los mínimos detalles que permitieran saber a ciencia cierta en orden a qué conducta solicitó la condena penal.

Para este Tribunal, el cargo concursado requiere que en el alegato final — acto procesal de mayor trascendencia durante el debate, para el Ministerio Público

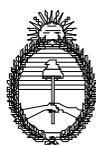
Fiscal—, entre otras cosas, se precise con cierta exactitud o, a lo menos, con referencias claras, cuál es el hecho objeto de la imputación, y el modo en que éste puede encuadrarse en el tipo penal por el que se acusa. Lo que en el caso de la concursante, para el Jurado, no ha ocurrido.

Por lo demás, la mención al reducido tiempo empleado en la exposición no constituyó la circunstancia determinante de la calificación asignada, sino una de las cuestiones valoradas en los términos explicitados en el dictamen final, donde se señaló: “(...) *La concursante Tricarico no abordó, a nuestro juicio, los diversos problemas que planteaba el caso con la exhaustividad que nos hubiese permitido afirmar que la exposición había alcanzado las exigencias que requiere el cargo concursado. En ese sentido, corresponde señalar la omisión de cita jurisprudencial, doctrinaria y el reducido tiempo empleado en su exposición (...)*”.

En respuesta a la comparación que efectúa con los exámenes rendidos por los concursantes doctores Barbieri y Rodríguez Eggers, en relación a los cuales la impugnante se limita a señalar que “(...) *emplearon catorce minutos y trece minutos respectivamente, tan solo tres y dos minutos más, sin perjuicio de lo cual se mantuvieron sus calificaciones de 85 y 86 puntos respectivamente (...)*”, es dable remitirse a la fundamentación de cada una de esas evaluaciones producidas en el dictamen final y al confronte con la correspondiente a la impugnante, resultando como conclusión en esta nueva revisión, el debido correlato entre el contenido de las pruebas y las notas asignadas en cada caso.

Sin perjuicio de ello, además, el Tribunal no comparte lo sostenido por la impugnante al soslayar la utilización por parte de los citados concursantes, de dos y tres minutos más de exposición que la recurrente, sobre los veinte pautados, puesto que sobre los veinte pautados, resultan significativos al implicar el 10% y el 15% del total, respectivamente,.

Conforme lo expuesto, luego de volver a revisar los papeles de trabajo y de escuchar otra vez los exámenes, acudiendo a las grabaciones, el Tribunal concluye que la valoración que se llevó a cabo de la prueba rendida por la doctora Tricarico, no es arbitraria y —se la comparta o no—, no está reñida con un marco de racionalidad. La calificación de 50 (cincuenta) puntos asignada a la prueba de oposición —modalidad alegato—, rendida por la nombrada, es razonable y adecuada a las pautas de ponderación objetivas aplicadas por el Jurado y guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de los concursantes, de acuerdo con los antecedentes acreditados. En consecuencia, y no configurándose ninguna de las



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza la impugnación deducida y se ratifica dicha calificación.

Impugnación de la concursante doctora Claudia Inés Barbieri.

Mediante el escrito agregado a fs. 124/128, la doctora Barbieri impugna el puntaje que le fue asignado por los antecedentes acreditados en el rubro “especialización” funcional y/o profesional con relación a la vacante.

Señala en fundamento del planteo que *“(...) por una parte, he advertido que no han sido valorados algunos de mis antecedentes que merecían tratamiento de acuerdo a las pautas establecidas por el reglamento (...) en tanto que por otro lado también considero que se han ponderado en exceso calificaciones en tomo a otros postulantes (...)”* y que con ello se ha incurrido en una doble arbitrariedad.

Luego la impugnante repasa los puntajes asignados a otros concursantes por los antecedentes acreditados en el rubro. Ellos son:

AGÜERO VERA, Marcelo Gustavo:	14.5
BARBIERI, Claudia Inés	12.5
CAPUTO, Rafael Francisco	15
RODRÍGUEZ EGGERS, Esteban C.	12.25
TRICARICO, Liliana Nora	13

Sostiene la impugnante que: *“(...) Tal como puede observarse (...) si bien las diferencias que se evidencian entre los mismos se vislumbran un tanto escasas (...)”*, a su criterio resultan arbitrarias a la luz de las pautas de ponderación explicitadas por el Tribunal en el dictamen final.

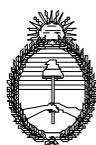
Para la impugnante, al comparar el puntaje asignado a ella y el otorgado a los doctores Rodríguez Eggers y Tricarico se advierte que el suyo *“(...) ha sido arbitrario y no guarda correspondencia con el que fuera justipreciado con dos de los postulantes: el asignado a los Dres. Rodríguez Eggers (12,25) y Tricarico (13). He de destacar, asimismo, que si bien considero que los puntajes asignados a los Dres. Agüero Vera (14,5) y Caputo (15) a mi modo de ver resultan escasos con relación a la máxima calificación que se prevé en este ítem (20) la impugnación que pretendo se circunscribe específicamente a la doble arbitrariedad que se manifiesta en relación a los dos primeros mencionados (...)”*. Su evaluación, agrega, se basa en el criterio e idea directriz que señaló el Tribunal en su dictamen.

Al respecto, la impugnante sostiene que, tal como resulta de sus legajos, la doctora Tricarico y el doctor Rodriguez Eggers carecen de experiencia en el fuero penal económico y sus antecedentes “(...) *se refieren a una experiencia general sobre delitos que trata el Fuero Penal ordinario y no sobre la especialidad que requiere exclusivamente estas vacantes (...)*” Por el contrario, aduce, su “(...) *acabada trayectoria no sólo en dicho Fuero sino en la dependencia específica donde se produce la vacante, desde mucho tiempo antes de que la suscripta obtuviera su título de abogada —abril 1995—, capitalizando un total de 13 años y 7 meses al momento de la inscripción al concurso —noviembre 2008— de experiencia en esta materia (...)*”. Agrega la doctora Barbieri que ha trabajado en esa dependencia “(...) *Desde la fecha de puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Penal (...)*” y que toda su labor ha versado exclusivamente con la especialización de la vacante.

A mayor fundamentación, sostiene que “(...) *no sólo en el ámbito de los antecedentes funcionales se encuentra demostrada la aptitud que remarco (...)* sino también pueden considerarse como ampliamente demostrativos de dicha formación todos los antecedentes académicos y de formación jurídica que obran en mi legajo (...)”. En consecuencia, concluye manifestando que la diferencia de puntaje a su favor en el rubro con relación a los postulantes Rodriguez Eggers y Tricarico debe ser superior a 3 puntos.

Entrando al análisis y resolución del planteo deducido por la doctora Barbieri, en primer lugar corresponde dar por reproducido y remitirse lo dicho en oportunidad de tratar la impugnación del postulante Caputo en relación a los antecedentes.

Por un lado, tal como el Tribunal explicitó en el dictamen final, el art. 23 del Reglamento de Concursos establece que: “(...) Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional o profesional con relación a la vacante (...)”. En tal sentido, el Jurado se ciñó a lo dispuesto en la citada norma al llevar a cabo la evaluación de los antecedentes en el rubro en los términos también explicitados en el dictamen final. Pero además, fue indicado en dicho decisorio que “(...) Todos los antecedentes declarados y acreditados fueron considerados a partir de la obtención del título de abogado (conf. art. 7º, Ley 24.946) (...)”. En el caso de la doctora Barbieri, se computaron a partir del mes de abril de 1995.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por otra parte, es preciso aclarar que de acuerdo con la disposición reglamentaria antes transcrita, las funciones y/o actividades profesionales desempeñadas por los postulantes, resulta el sustento principal para la asignación de la calificación en este ítem,

Al respecto, el cargo “actual” —esto es, al momento de su inscripción al concurso— de la doctora Barbieri era el de secretaria de fiscalía de primera instancia de la Fiscalía General ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, con seis años y ocho meses de “antigüedad” (computando incluso los períodos de desempeño ad-hoc ad-honorem).

De lo sostenido por la doctora Barbieri en su impugnación se deriva que el planteo se fundamenta en sus discrepancias con los criterios de valoración y calificaciones asignadas por el Jurado.

En particular, en relación a los postulantes con quienes se compara y respecto de los cuales considera que se configura la arbitrariedad en la calificación que le fuera asignada, cabe señalar que el concursante doctor Rodríguez Eggers, acreditó el ejercicio del cargo de secretario —en distintos organismos, carácter y jerarquías presupuestarias—, por quince años. Por su parte, la doctora Tricarico ha acreditado ser agente fiscal de la provincia de Buenos Aires, por concurso, con una “antigüedad” de más siete años y nueve meses como instructora judicial —también por concurso— y seis años de ejercicio independiente de la profesión.

Por lo demás, debe aclararse que de los concursantes que acreditaron su condición de “secretarios”, la doctora Barbieri fue la que obtuvo la calificación más elevada en el rubro.

Luego de reexaminar los antecedentes acreditados por la doctora Barbieri, el Tribunal concluye que la valoración que llevó a cabo no es arbitraria y —se la comparta o no—, no está reñida con un marco de racionalidad. Así, la calificación de 12.50 puntos asignada a la nombrada en el rubro “especialización”, es razonable y adecuada a las pautas de ponderación objetivas aplicadas por el Jurado y guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de los concursantes, de acuerdo con los antecedentes acreditados. Por esta razón, y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación, se rechaza la impugnación deducida por la doctora Barbieri y se ratifica dicha calificación.

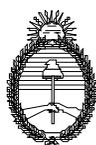
En cuanto a su impugnación respecto del puntaje asignado por los antecedentes declarados y acreditados correspondientes al inc. d) del art. 23 del reglamento —docencia e investigación universitaria o equivalente, otros cargos académicos, becas y premios—, la concursante doctora Barbieri señala que: “(...)

Atento al puntaje que se me ha asignado en este ítem —0,50 puntos— entiendo que en este óbice se ha deslizado un error material (...); y que “(...) la tarea se dificulta al momento de señalar o puntualizar cual ha sido el error material que sin lugar a dudas se visualiza en este ítem toda vez que se me ha asignado menos del 5% —3,8% exactamente— del total previsto (...)”.

Menciona la impugnante como antecedentes que “(...) Entre los años 1991 y 1993 —con anterioridad a la obtención del título de abogada en abril del año 1995— la suscripta se ha desempeñado como Ayudante Alumna de una materia específica y vinculada con la vacante a cubrir como lo es "Régimen del Proceso Penal" del Ciclo Profesional Orientado de la Universidad de Buenos Aires (...); y que “(...) poco tiempo antes de la inscripción al presente concurso, en octubre de 2007 la suscripta fue designada (Resolución n° 721/07) en el cargo de Profesor Adjunto de la Universidad Nacional de la Plata, en la Carrera de Post-grado ‘Especialización en Procedimiento Tributario y Previsional’ de la Facultad de Ciencias Económicas, estando a mi cargo la ejercitación concreta del Seminario relacionado con la materia y su relevancia jurisprudencial vinculada con la trayectoria del Fuero Penal Económico y los Juicios Orales (...)”. Señala también que “(...), he acompañado a fs. 69 la certificación de la Universidad de Castilla – La Mancha, Cursos de Posgrado en Derecho, que acredita la beca que ha sido otorgada a la suscripta a los fines de que se especialice en el Curso de Posgrado ‘Propiedad Intelectual’(...)”. Al respecto la impugnante agrega que “(...) Dicha Beca y tal cual lo he explicitado en el Formulario de Inscripción pertinente, me ha sido otorgada en atención a los antecedentes y la tarea académica que fuera realizada por la suscripta el año anterior en dicha Casa de Estudios Europea (durante el Curso de Posgrado ‘Especialización en Problemas Actuales de la Investigación y la Prueba en el Proceso Penal’ realizado en el año 2005, ver Título de Posgrado de Especialización a fs. 7 del legajo (...))”.

Concluye la doctora Barbieri su planteo señalando que de ello se deriva el error u omisión en la evaluación de esos tres antecedentes y solicita que a los 0,50 puntos asignados, se le adicionen, como mínimo, 2 puntos.

Entraremos ahora a analizar y resolver el planteo deducido por la doctora Barbieri. Lo primero a advertir es que tras una nueva revisión de los antecedentes acreditados en oportunidad de su inscripción al proceso —y que se tratan de los señalados en su escrito de impugnación—, los antecedentes declarados y acreditados como “ayudante alumna” en la U.B.A., durante el período 1991-1993 (conf.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

certificado obrante a fs. 68 de su Legajo), no se computan, pues, tal como se explicitó en el dictamen final “(...) *Todos los antecedentes declarados y acreditados fueron considerados a partir de la obtención del título de abogado (conf. art. 7º, Ley 24.946) (...)*” circunstancia que, tal como manifiesta en su escrito y acredita en su legajo, ocurrió en abril de 1995.

En relación al cargo de “profesor adjunto” de la U.N.L.P., éste fue tenido en cuenta en los términos acreditados en oportunidad de su inscripción. Conforme resulta de la documentación obrante a fs. 65/67 —única referida y acompañada entonces por la doctora Barbieri—, se trató de la contratación de la nombrada para el “...dictado del Eje Temático Ejercitaciones Concretas: Seminario correspondiente a la Especialización en Procedimiento Tributario y Previsional (Cohorte 2005) – Delegación La Plata-...”, en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Plata, durante el período de 5 meses —7 de mayo de 2007 al 24 de septiembre de 2007—.

Con respecto a la beca para el curso de posgrado de “Propiedad Intelectual” (del 9 al 26 de enero de 2006), de la certificación obrante a fs. 69 del legajo, expedida por la Universidad de Castilla - La Mancha (con fecha 26 de enero de 2006) —que se trata de la única acreditación declarada y existente al respecto—, no constan las razones del otorgamiento.

En conclusión, luego de reexaminar los antecedentes acreditados en el rubro por la doctora Barbieri, el Tribunal concluye que no existió error material ni se configuró ninguna causal de impugnación prevista en la reglamentación respecto de la valoración y calificación asignada.

Para el Tribunal, la nota de 0.50 puntos atribuida a la nombrada por el antecedente acreditado en el inc. d) del art. 23 del Reglamento de Concursos es razonable y adecuada a las pautas de ponderación objetivas aplicadas por el Jurado y guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de los concursantes, de acuerdo con los antecedentes acreditados. Por lo expuesto, se rechaza la impugnación deducida por la doctora Barbieri y se ratifica dicha calificación.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal evaluador del Concurso N° 74 del M.P.F.N., sustanciado para proveer dos (2) cargos de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico de la Capital Federal (Fiscalías Nros. 2 y 1, en ese orden), **RESUELVE:**

1) No hacer lugar a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Jurado de fecha 15 de agosto de 2012 por los concursantes doctores Rafael Francisco Caputo, Esteban Carlos Rodríguez Eggers, Liliana Nora Tricarico y Claudia Inés Barbieri.

2) Ratificar las calificaciones finales totales obtenidas por los concursantes —ordenados alfabéticamente—, resultantes de la suma de las notas asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y de oposición —que también se indican—: Ellas son: Agüero Vera, Marcelo Gustavo: $54.75 + 87 = 141.75$ puntos; Barbieri, Claudia Inés: $45.25 + 85 = 130.25$ puntos; Caputo, Rafael Francisco: $55.75 + 95 = 150.75$ puntos; Rodríguez Eggers, Esteban Carlos: $43 + 86 = 129$ puntos y Tricarico, Liliana Nora: $47 + 50 = 97$ puntos.

3) Ratificar que de acuerdo con la calificación asignada a su examen de oposición y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F. (Resolución PGN N° 101/07), no integra el orden de mérito definitivo la concursante doctora Liliana Nora Tricarico. Ello en virtud de no haber alcanzado el 60 % (sesenta por ciento) del puntaje máximo previsto para dicha prueba (60/100 puntos).

4) En consecuencia, y conforme las calificaciones obtenidas, el orden de mérito definitivo de los postulantes para proveer los cargos concursados es el siguiente:

1°) CAPUTO, Rafael Francisco: 150.75 (ciento cincuenta con 75/100) puntos.

2°) AGÜERO VERA, Marcelo Gustavo: 141.75 (ciento cuarenta y uno con 75/100) puntos.

3°) BARBIERI, Claudia Inés: 130.25 (ciento treinta con 25/100) puntos.

4°) RODRÍGUEZ EGGERS, Esteban Carlos: 129 (ciento veintinueve) puntos.

En fe de todo lo expuesto, expido la presente en el lugar y fecha indicados al comienzo y la elevo a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Jurado y a los señores Vocales, a sus efectos.

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado.